



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.*

Riohacha, Agosto veintinueve (29) del Dos Mil Veintitrés (2023).

Proceso de Fijación de Cuota Alimentaria.

Demandante: GABRIELA VALENCIA ZULUAGA.
Demandado: ERASMO HERNANDEZ CIRO.
Rad: 44-001-31-10-001-2016-00292-00

SENTENCIA:

Procede a dictar el despacho sentencia, en el presente asunto de fijación de cuota alimentaria a favor de sus hijas NATALIA MARIA y MARIA CAMILA HERNANDEZ VALENCIA, dando aplicación a lo preceptuado en el parágrafo tercero del artículo 390 del Código General del Proceso, por encontrar el despacho suficiente material probatorio para decidir las pretensiones de la demanda.

PROBLEMA JURIDICO.

Funge el núcleo de este proceso en evaluar si se encuentran debidamente estructurados los requisitos indispensables conforme el Art. 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, para que se sirva el despacho fijar la cuota alimentaria a favor de las jóvenes NATALIA MARIA y MARIA CAMILA HERNANDEZ VALENCIA.

PRESUPUESTOS PROCESALES:

-Los presupuestos procesales se consideran compendiados en el proceso de la referencia; este Juzgado resulta ser el competente para tramitar el juicio en acción, teniendo como precedente que esta ciudad es el domicilio del infante (Art. 28 C. G. del P).

-En cuanto a la legitimidad de las partes, de forma activa se encuentra constituida la señora GABRIELA VALENCIA ZULUAGA, quien es la madre y representante de las jóvenes HERNANDEZ VALENCIA, por otro lado, el señor ERASMO HERNANDEZ CIRO, ejerce la legitimación por pasiva, al ser a quien le corresponde la obligación alimentaria.

-Por estar ajustada al art. 82 del C.G DEL P y ley 640 del 2001, normas afines del Código de la Infancia y Adolescencia fue admitida la litis.

-Procesalmente se surtió el respectivo traslado al demandado para que ejerciera su derecho a la defensa, termino en el cual no contesto la demanda.

-De la demanda en acción se notificó al señor Agente del Ministerio Público, para lo de su cargo.

-Que el parágrafo tercero del artículo 390 del Código General del Proceso, establece, que cuando las pruebas aportadas sean suficientes para resolver las pretensiones, se podrá dictar sentencia sin necesidad de convocar audiencia.

CONSIDERACIONES PARA EL CASO CONCRETO:

La obligación alimentaria tiene pleno sustento constitucional en los artículos 1º, 2º, 5, 11, 13, 42, 43, 44, 45, 46, 93 y 95 de la Constitución Política, con el fin de garantizar la vida digna, el mínimo vital y los derechos fundamentales de aquellas personas, primordialmente miembros de la familia o vinculadas legalmente, frente a quienes asiste una obligación de solidaridad y equidad en razón a que no pueden procurarse su sostenimiento por sí mismas.

“ Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor...” (Artículo 24 del Código de Infancia y Adolescencia).

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que el cumplimiento de dicha obligación aparece *“necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe en favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (art. 2º, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C.P.)”*

Para la protección y cumplimiento efectivo de este derecho, fue configurado el proceso de fijación de cuota alimentaria, en los cuales ha de probarse: i) la calidad legal recíproca de alimentario y alimentante entre demandante y demandado; ii) las necesidades del alimentario que se consideren incluidas en el concepto de alimentos; y iv) la capacidad económica del obligado, pudiéndose presumir el salario mínimo en caso de inexistencia de prueba.

No puede soslayar el despacho el análisis exhaustivo sobre las necesidades de las jóvenes HERNANDEZ VALENCIA y la capacidad económica del demandado; sobre las necesidades de las beneficiarias del derecho alimentario tenemos, que cuentan con la edad de 20 y 18 años de edad, es decir no se encuentran en condiciones de subsistir por sí mismos sus propios medios de subsistencia, requiriendo todo lo indispensable para gozar de un desarrollo integral sin que se vulneren aquellos derechos fundamentales conexos con el derecho alimentario.

Ahora bien, al dedicarnos a lo que concierne a la capacidad económica del señor ERASMO HERNANDEZ CIRO, si bien es cierto en los hechos de la demanda se expone que el señor se dedica al comercio, venta de ropa, venta de gaseosas, bebidas alcohólicas y arrendamiento de inmueble, cabe recalcar que, lo anterior mencionado no se aportaron las pruebas documentales o testimoniales que demuestren la solvencia económica del demandado a la que hace referencia la parte actora.

Ahora bien, empero la condición de desempleado no soslaya la obligación alimentaria que debe cumplir el señor ERASMO HERNANDEZ CIRO en favor de sus hijas alimentarias.

El artículo 129 del Código de Infancia y adolescencia, en su párrafo primero indica: *“Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal”*.

De la norma citada, se infiere que encontrándose establecido los presupuestos de la obligación, para fijación de la cuota alimentaria se debe presumir que el señor ERASMO HERNANDEZ CIRO, devenga por lo menos el salario mínimo legal vigente, ante la eventualidad de encontrarse desempleado y por lo que en la demanda no se encuentra probado hasta esta instancia procesal que el señor accionado tenga bienes de fortuna, pues si bien es cierto el bien inmueble descrito como lote de terreno y la casa en el construida ubicada en la calle 11 No. 9-15 de esta ciudad, identificada con matrícula inmobiliaria No. 210-46157 ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Riohacha-La Guajira, del cual es titular el demandado y cuyo bien tenía medida cautelar, fue solicitado por el apoderado de la parte demandante el levantamiento de dicha medida; tampoco la demandante se ocupó en darle a conocer al despacho sí el padre de las jóvenes goza de solvencia económica.

Así las cosas, conforme el bosquejo diseñado del caudal de pruebas, concluye esta agencia judicial que se fijara a favor de las jóvenes NATALIA MARIA y MARIA CAMILA HERNANDEZ VALENCIA, la cuota alimentaria del 40% del salario, mínimo legal vigente, atendiendo la capacidad económica del señor ERASMO HERNANDEZ CIRO.

Dicha cuota alimentaria será CONSIGNADA, dentro los cinco días de cada mes, directamente

por el señor ERASMO HERNANDEZ CIRO, formato tipo (6) cuota alimentaria, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, a nombre de la señora GABRIELA VALENCIA ZULUAGA.

No obstante, la actora queda en la total libertad de adelantar las acciones contempladas en el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia en caso de incumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha-La Guajira, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR en beneficio de los menores NATALIA MARIA y MARIA CAMILA HERNANDEZ VALENCIA, la cuota alimentaria del 40% del salario, mínimo legal vigente, atendiendo la capacidad económica del señor ERASMO HERNANDEZ CIRO. Dicha cuota alimentaria será CONSIGNADA, dentro los cinco días de cada mes, directamente por el señor ERASMO HERNANDEZ CIRO, formato tipo (6) cuota alimentaria, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, a nombre de la señora GABRIELA VELENCIA ZULUAGA.

SEGUNDO: Esta sentencia es primera copia y presta merito ejecutivo.

TERCERO: Sin recursos.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Se ordena expedir copia auténtica de esta sentencia, en caso de ser solicitada por las partes a sus costas.

NOFTIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito